Lima, doce de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Edinson Alex Caycho Ruiz contra la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y seis, del veintiuno de diciembre de dos mil diez; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Edinson Alex Caycho Ruiz en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos ochenta y ocho sostiene que no se valoraron las contradicciones en las que incurrió la agraviada cuando declaró; que el reconocimiento médico legal que se le practicó a la víctima se interpretó erróneamente porque los actos contranatura descritos los efectuó su pareja sentimental conforme ella Amisma lo admitió, y el ultraje sexual vía vaginal no se logró acreditar porque presenta himen complaciente; que no se le practicó una evaluación psicológica a la agraviada; que no resulta creíble la versión laúe brindó el hermano de la víctima Ricardo Meléndez Palomino cuando aseveró que lo encontró con el pantalón abajo y el pene erecto porque al encontrarse dentro del vehículo como se afirma, no podría observar ello; que el referido testigo sostuvo que llegó en compañía de un taxista y posteriormente apareció un efectivo policial, sin embargo, no se recabó la declaración de ninguno de los dos; que no le valoró en su real dimensión el examen de dosaje etílico que se le practicó el cual diagnosticó ebriedad absoluta, porque bajo esas condiciones es imposible mantener una erección y mucho menos sostener una relación sexual; que no se valoró el examen de secreción

-2-

vaginal y anal que se le practicó a la agraviada; que debió aplicársele el beneficio de la responsabilidad restringida; que no cuenta con antecedentes; que con relación al delito de robo agravado no se acreditó la pre-existencia de ley ni se practicó una pericia de valorización; que sobre éste ilícito penal su participación fue circunstancial; que pese a que los señores Magistrados se inhibieron de comocer la causa, no cumplieron con remitir los actuados a la Sala Penal competente. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos noventa y ocho, el día quince de diciembre de dos mil ocho, a las doce y cuarenta de la noche aproximadamente, en circunstancias que Ricardo Meléndez Palomino conducía su vehículo de placa de rodaje número LQ guión ocho seis ocho dos -a la altura del kilómetro diecinueve y medio de la antigua Panamericana Sur en Villa El Salvador-, acompañado de su hermana la agraviada Marina Meléndez Palomino de veintiséis años de edad y de una sobrina menor de edad, sufrió un desperfecto mecánico que lo obligó a abandonar el vehículo a fin de 'donseguir una gata, para cuyo efecto ambas mujeres se quedaron solas en el lugar; que en esas circunstancias apareció el encausado Edinson Alex Caycho Ruiz acompañado de un sujeto conocido como "Robito", quienes solicitaron dinero a la referida víctima Meléndez Palomino, Nademás de exigirle que abriera la puerta del vehículo; que, ante su Maegativa, rompieron las lunas del automóvil con las piedras que bortaban, para luego apoderarse del dinero y demás pertenencias; que, \$eguidamente, condujeron a la citada agraviada a la parte posterior del vehículo, ocasión en que la agredieron físicamente, le sacaron el pantalón y ropa interior, para luego el mencionado imputado ultrajarla

-3-

sexualmente, mientras que su acompañante la sujetaba de las manos y cabeza; que ante lo sucedido, la menor que acompañaba a la víctima logró escapar para pedir ayuda, ocasión en que apareció el referido hermano de la garaviada, quien logró la captura del imputado con apoyo de otras personas, mientras que el otro sujeto huyó del lugar. Tercero: Que en mérito a la declaración brindada en sede policial y ratificada a nivel de instrucción por la agraviada Marina Meléndez Palomino se tiene que ésta detalló uniformemente y sin efectuar variaciones relevantes, la forma como fue objeto de robo y posterior ultraje sexual por parte del encausado Edinson Alex Caycho Ruiz -véase foias nueve y doscientos treinta y nueve, respectivamente-. Cuarto: Que, aunado a ello, se tiene la declaración que brindó tanto en sede policial como a nivel sumarial el testigo Ricardo Meléndez Palomino, quien narró la forma como halló a su hermana, la agraviada Marina Meléndez Palomino, el día de los hechos: "la encontré echada en el asiento posterior de su automóvil, al encausado encima con el pantalón abajo y el pene erecto, mientras que otro sujeto la sujetaba para que no se mueva" -véase fojas once y doscientos cuarenta y tres, respectivamente-; que incluso a nivel judicial reconoció a dicho imputado a través de la ficha de la RENIEC. Quinto: Que ello guarda perfecta consonancia con el reconocimiento médico legal que se le practicó a la víctima inmédiatamente después de ocurrido los hechos, el cual concluyó: Thimen complaciente, signos de actos contranatura reciente y presenta Nuellas de lesiones traumáticas recientes que requirió dos días de afención facultativa por siete días de incapacidad médico legal" -véase fojas diecisiete-; que, al respecto, debe dejarse establecido que si bien la

- 4 -

víctima esbozó que los signos de actos contranatura no fueron ocasionados por el imputado, se evidenció lesiones traumáticas de reciente data, para cuyo efecto se consignó en dicho diagnóstico médico que la víctima presentó: "herida cortante de un centímetro no saturada dorso muñeca derecha, excoriación lineal tercio proximal cara anterior muslo izquierdo, ocasionado por agente con punta y/o filo", lo que a decir de la agraviada fue a consecuencia de los vidrios rotos que se hallaban en el vehículo donde la ultrajaron sexualmente, producto de las lunas que previamente rompieron el encausado y su acompañante. Sexto: Que, es más, el propio imputado en sede preliminar -ante el representante del Ministerio Público- aceptó que le robó el dinero que portaba y abusó sexualmente de ella, para cuyo efecto en un primer momento afirmó que la penetró con su pene en la vagina y seguidamente sostuvo que sólo la frotó sin lograr la penetración -véase fojas doce-; que si bien en la instrucción como en el plenario aceptó sólo la comisión del delito de Pobo mas no el ultraje sexual, ello lo hace con la única finalidad de evadir la responsabilidad penal que le alcanza pues los recaudos probatorios citados en los fundamentos jurídicos que anteceden son coherentes y concordantes con lo acontecido y avalan los cargos formulados contra el recurrente. Sétimo: Que, a mayor abundamiento, se tiene el informe psicológico practicado a dicho imputado, el que concluyó que: "se muestra poco espontáneo y evasivo, por momentos poniendo énfasis en aspectos positivos de sí mismo, buscando dar una buena imagen, evita establecer contacto visual, emocionalmente inestable, frente a situaciones que le son adversas trata de justificarse..., ante situaciones estresantes o que no le son favorables asume

Any

- 5 -

conductas de impulsividad y hostilidad, tiende a inmiscuirse en conductas y situaciones de riesao transgrediendo las normas morales de la sociedad, a nivel psicosexual inmadurez con poco control de sus impulsos; personalidad con rasgos disociales e inestables" -véase fojas cuatrocientos treinta y uno-. Octavo: Que, por otro lado, debe dejarse Establecido que si bien el examen de dosaje etílico que se le practicó al encausado arrojó "positivo" con un porcentaje de uno punto ochenta, equivalente a ebriedad manifiesta -véase fojas ciento veinte-, de conformidad con la Tabla de Alcoholemia que se fijó a través de la Ley número veintisiete mil setecientos cincuenta y tres, del nueve de junio de dos mil dos, dicho grado equivale a ebriedad absoluta, la que tiene como características: "excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control", sin embargo, de modo alguno lo vincula con una imposibilidad de erección, conclusión a la que en todo caso llegó la defensa sin acreditarlo con medio probatorio alguno due así lo determine. **Noveno:** Que, para los efectos de la determinación de la pena, debe tenerse en cuenta la forma y circunstancia de la comisión del delito y las características personales del imputado, para ello debe valorarse que abona como factor de atenuación de la pena que cuando sucedieron los hechos el encausado Caycho Ruiz contaba con diecinueve años de edad -conforme se aprecia de la ficha de la RENIEC de foias veixtidós- lo que le otorga un supuesto de imputabilidad restringida, previsto en el primer párrafo del artículo veintidós del Código Penal, modificado por Ley número veintisiete mil veinticuatro, y si bien el Segundo párrafo de la citada disposición establece limitaciones a su aplicación, restringiéndola a casos como el del delito de violación de la

- 6 -

libertad sexual, esta última disposición legal colisiona con la garantía constitucional de igualdad jurídica contemplado en el inciso segundo del artículo dos de la Constitución Política del Estado. Décimo: Que, sin embargo, en contraposición a ello debe valorarse que nos encontramos ante un concurso real de delitos previsto en el artículo cincuenta del Código Penal, modificado por Ley número veintiocho mil setecientos treinta, aplicable al caso por la fecha de comisión de los hechos, y si bjen el Tribunal Superior invocó dicha figura, no aplicó el Acuerdo Plenario número cero cuatro guión dos mil nueve / CJ guión ciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve, que establece que para la determinación de la pena concreta aplicable, en caso del concurso real de delitos, rige un procedimiento que responde a las reglas derivadas del denominado "principio de acumulación", precisándose que en primer orden debe identificarse una pena básica y una pena concreta parcial para cada delito integrante del concurso, y, una vez cumplida ésta, se procederá a sumar las penas concretas barciales y así obtener, con dicha adición, un resultado que será la pena concreta total del concurso real. Undécimo: Que, a pesar de ello, no es posible modificar la sentencia en perjuicio del recurrente cuando fue el único que la impugnó, pues la competencia del Tribunal Revisor no puede extenderse a ámbitos distintos de la pretensión impugnativa. Duodécimo: Que, frente a esta conclusión, los demás agravios rívocados orientados a reclamar su inocencia de modo alguno invierten los términos invocados en los fundamentos jurídicos que anteceden y por lo tanto no resultan atendibles. Décimo Tercero: Que, finalmente, respecto a la falta de competencia de los señores Magistrados que

40

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 335 – 2011 UMA

- 7 -

invoca, la defensa debió hacer valer tal alegación dentro del propio proceso y conforme a las formas que la ley procesal establece. Por estos fundamentos: Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos sesenta y seis, del veintiuno de diciembre de dos mil diez, que condenó a Edinson Alex Caycho Ruiz como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado en agravio de Marina Meléndez Palomino y contra la libertad sexual – violación sexual en agravio de la persona identificada con clave ochocientos cincuenta y tres guión dos mil nueve a dieciocho años de pena privativa de la libertad, se someta a tratamiento terapéutico y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARIA MÓRÍLLO

VILLA BONILL

PT/mrmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI

Sala Penal Transcripta CORTE SUPREMIA